

Id Cendoj: 28079370092009100443  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Madrid  
Sección: 9  
Nº de Recurso: 729/2008  
Nº de Resolución: 585/2009  
Procedimiento: Recurso de apelación  
Ponente: JOSE MARIA PEREDA LAREDO  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 9

MADRID

**SENTENCIA: 00585/2009**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MADRID

Sección Novena

SENTENCIA NÚMERO:

RECURSO DE APELACION **729/2008**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Don José Luis Durán Berrocal

Don Juan Ángel Moreno García

Don José María Pereda Laredo

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Procedimiento Ordinario número 628/2006, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo **729/2008**, en los que aparecen como partes; de una, como demandantes y hoy apelantes, DOÑA Erica y DON Gervasio , representados por la Procuradora Sra. Doña María del Carmen Jiménez Cardona; de otra, como demandada y hoy apelada, SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A., representada por el Procurador Sr. Don Federico José Olivares de Santiago; de otra, también como demandada y hoy apelada, CLÍNICA DE MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador Sr. Don Federico Ruipérez Palomino; y, de otra también como demandada pero hoy apelada-impugnante, DON Lázaro , representado por la Procuradora Sra. Doña Adela Cano Lantero; sobre negligencia médica

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. DON José María Pereda Laredo.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid, en fecha 10 de marzo de 2008, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimo en parte la demanda interpuesta por la Procuradora SR. GIMENEZ CARDONA en nombre y representación de DOÑA Erica y

DON Gervasio contra ASEGURADORA MEDIA ANTARES, CLINICA MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE BELEN Y DON Lázaro , declaro haber lugar parcialmente a la misma y en su virtud condeno de forma solidaria a DON Lázaro y a la ASEGURADORA MEDICA ANTARES a abonar a la actora la cantidad de 25.000 euros, absolviendo libremente a la otra codemandada y sin hacer expresa condena en costas a excepción de las devengadas por la demanda absuelta que serán abonadas por la actora."

Segundo.- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandante, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo al resto de las partes, se opusieron a él, impugnando a su vez la sentencia el codemandado Don Lázaro , impugnación de la que se confirió traslado al apelante principal, quien mostró su oposición a la referida impugnación, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

Tercero.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por la representación procesal de la parte apelada- impugnante y denegado por Auto de fecha 28 de noviembre pasado, no se estimó necesaria la celebración de Vista Pública, por lo que se procedió a señalar para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso la audiencia del día diecisiete de diciembre del año en curso.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada, excepto los Fundamentos Tercero y Cuarto, que sí se aceptan.

Segundo.- La sentencia de instancia estimó en parte la demanda presentada por D<sup>a</sup> Erica y D. Gervasio contra D. Lázaro , Clínica Nuestra Señora de Belén, SA y Antares Compañía de Seguros de Vida y Pensiones, SA, condenando solidariamente al sr. Lázaro a pagar a los actores la cantidad de 25.000 euros, no haciendo imposición de costas respecto de dichos dos demandados. Absolvió a Clínica Belén, condenando a los actores al pago de las costas causadas por ésta.

Han apelado la sentencia los actores y D. Lázaro .

Tercero.- En la demanda se exigía responsabilidad a los demandados como consecuencia del tratamiento aplicado durante el embarazo de la actora D<sup>a</sup> Erica , que finalizó con el fallecimiento del feto, y las incidencias posteriores, imputándose al ginecólogo sr. Lázaro falta de atención médica para evitar la isoimmunización de la paciente y posterior fallecimiento del feto, así como errores de diagnóstico posteriores, al relacionar la hemorragia que presentaba la paciente con un cuadro psíquico y con una coagulación intravenosa diseminada (CID), cuando lo que realmente tenía era una rotura uterina, que fue reparada en el Hospital La Paz, pero a entender de los actores pudo repararse en la Clínica Belén. A ésta y a la aseguradora Antares les imputa la falta de medios necesarios (ambulancia) para el traslado de la paciente "en peligro de muerte" desde la Clínica Belén al Hospital La Paz.

La doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad de los médicos en el ejercicio de su profesión se sintetiza de la siguiente forma:

"El médico asume una obligación de medios y como tal se compromete no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención (STS de 18 diciembre de 2006 [ RJ 2006\9172 ] ). Es, en definitiva, lo que se conoce como la *lex artis* aplicable a un determinado caso para obtener de una forma diligente la curación del enfermo, y a la que es ajena el resultado obtenido puesto que no asegura o garantiza el interés final perseguido por el paciente" (Sentencia Tribunal Supremo núm. 843/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 17 septiembre, Recurso de Casación núm. 5077/2000, RJ 2008\5517 ).

"A) En general, la obligación del médico y, en general, del personal sanitario, no es la de obtener en todo caso la curación del paciente, sino la de proporcionarle todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y de la *lex artis ad hoc* [reglas del oficio adecuadas al caso] (STS de 24 de marzo de 2005, rec. 4088/1998 [RJ 2005\3203 ])"

"En el terreno del diagnóstico, la obligación del médico es la de realizar todas las pruebas

diagnósticas necesarias, atendido el estado de la ciencia médica en ese momento. Sólo la omisión de las pruebas exigibles en atención a las circunstancias del paciente y el diagnóstico que presente un error de notoria gravedad o unas conclusiones absolutamente erróneas, puede servir de base para declarar su responsabilidad (STS de 15 de febrero de 2006 [ RJ 2006\692 ])"

"En el ámbito de la responsabilidad del profesional médico debe descartarse la responsabilidad objetiva y una aplicación sistemática de la técnica de la inversión de la carga de la prueba, desaparecida en la actualidad de la LECiv, salvo para supuestos debidamente tasados (*art. 217.5 LECiv*). El criterio de imputación del *art. 1902 del Código civil* se funda en la culpabilidad y exige del paciente la demostración de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa en el sentido de que ha quedar plenamente acreditado en el proceso que el acto médico o quirúrgico enjuiciado fue realizado con infracción o no- sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para el mismo (STS 24 de noviembre de 2005 [RJ 2006\554 ])"

"B) La valoración del nexo de causalidad exige ponderar que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, valorada conforme a las circunstancias que el buen sentido impone en cada caso y que permite eliminar todas aquellas hipótesis lejanas o muy lejanas al nexo causal so pena de conducir a un resultado incomprensible o absurdo, ajeno al principio de culpa. La imputación objetiva al recurrente -o atribución del resultado, quaestio iuris [cuestión jurídica] revisable en casación en el ámbito de la aplicación del *art. 1902 CC ( LEG 1889\27)* (STS d no puede llevar a apreciar una responsabilidad derivada de unos actos médicos sin más fundamento que ser anteriores en el tiempo y constituir eslabones en el curso de los acontecimientos cuando no podía preverse racionalmente el resultado final producido, ni a cuestionar el diagnóstico inicial del paciente si el reproche se realiza exclusivamente fundándose en la evolución posterior y, por ende, infringiendo la prohibición de regreso que imponen los topoi [leyes] del razonamiento práctico (SSTS de 14 de febrero de 2006 [RJ 2006\884], 15 de febrero de 2006 [RJ 2006\2940], 7 de mayo de 2007, rec. 1871/2000 ).

(Sentencia Tribunal Supremo núm. 508/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 10 junio, Recurso de Casación núm. 2897/2002, RJ 2008\4246 ).

Cuarto.- La sentencia apelada apreció negligencia en el médico demandado por ausencia de un seguimiento más exhaustivo del embarazo mediante ecografías seriadas y monitorización, habiendo impedido dicha negligencia que se detectaran las sucesivas complicaciones que "surgían" en el feto y que finalmente causaron su muerte (Fundamento de Derecho Segundo). Para llegar a esta conclusión, la referida sentencia ha otorgado prevalencia probatoria al dictamen emitido por el perito de la parte actora, el médico especialista en obstetricia y ginecología D. Candido . Éste parte de la base de que la causa de la muerte fue la isoimmunización originada por tener la madre Rh-, el padre Rh+ y el feto Rh+, concurriendo factores, como un aborto anterior, que originaron la isoimmunización al factor Rh de la sangre, que al producirse en el embarazo da lugar a destrucción de los hematíes en el feto. La detección de la isoimmunización se realiza mediante la prueba médica denominada test de Coombs.

El test de Coombs dio resultado positivo en marzo de 2003 -y el 29.04.2003, pero en este caso el resultado fue 1/8, considerándose anormal a partir de 1/16-; se suministró a la gestante la vacuna anti-D y en lo sucesivo durante el embarazo el resultado de los tests de Coombs fue negativo. Por tanto, no había motivo para pensar en una isoimmunización. Una vez muerto el feto (lo que se descubre el 16.10.2003), cuando fue trasladada la actora al Hospital de La Paz se realiza en éste el test de Coombs y da un resultado positivo (muy elevado: 1/256), con lo que podría pensarse en que sí existió isoimmunización y que fue el proceso derivado de ésta el que determinó el fallecimiento del feto, que es lo que sostiene el doctor Candido . Esta circunstancia, el resultado positivo en La Paz tras los anteriores resultados negativos, es explicada de forma diferente por el especialista en análisis clínicos doctor Gregorio (que trabaja en la Clínica Belén) y el perito de los actores, doctor Candido ; Don Gregorio sostiene que ese resultado positivo vino influido por las transfusiones de sangre recibidas por la actora, dado que había perdido gran cantidad de sangre; el doctor Candido se limita a manifestar que sólo el test de Coombs de La Paz es fiable, no los anteriores (los de la Clínica Belén), afirmando que en su opinión no son tan fiables, que no habrán sido hechos con el debido cuidado o rigor, lo que expresa en su dictamen diciendo que el test de Coombs en la 30ª semana negativo "no puede ser admitido", refiriéndose así a que no admite que el test de Coombs realizado en la Clínica Belén y con resultado negativo reflejase la realidad. Estas afirmaciones, que ponen en duda el buen hacer de los profesionales de análisis clínicos de la Clínica Belén, carecen de todo fundamento, no gozando esas dudas personales de ninguna credibilidad, ya que no se apoyan en ningún dato contrastado. Merece, en cambio, credibilidad la opinión Don Gregorio , no sólo por ser su actividad profesional los análisis clínicos, sino también porque explica la situación a partir de hechos reales: la transfusión de gran cantidad de sangre a la actora, motivada por la también gran cantidad de sangre perdida debido a la hemorragia, alteraron el resultado del test de Coombs realizado en el Hospital La Paz, explicándose así un resultado positivo

contradictorio con los resultados negativos anteriores, ya que el resultado positivo de ese test durante el embarazo databa del mes de marzo (27-03-2003) y fue neutralizado con la vacuna anti-D, no repitiéndose posteriormente hasta el que se realiza en La Paz (octubre de 2003), ya fallecido el feto.

En todo caso, los resultados de que disponía el doctor Lázaro eran los facilitados por la Clínica Belén, que eran negativos en el test de Coombs, luego a éstos había de atenerse y con base en ellos actuó. No había motivo para volver a poner la vacuna anti-D; el doctor Candido afirmó en su declaración en el juicio que esa vacuna "se podía repetir", pero para ello se está basando en un hecho posterior, que después daría positivo el test de Coombs realizado en La Paz, así como en el otro hecho trascendente, que cuando él dictamina y opina se sabe que el feto falleció. Obviamente, el doctor Lázaro no podía decidir basándose en hechos futuros, luego no puede tacharse su actuación como incorrecta, sino correcta y ajustada a la *lex artis* en función de los datos de que dispuso.

Quinto.- Respecto de la causa de la muerte del feto, el perito de la parte actora, doctor Candido , sostiene que "tuvo que ser la hipoxia debida a la gran anemia del proceso de isoimmunización" (folio 20, tomo II); la "hipoxia" es el déficit de oxígeno en un organismo. No afirma tajantemente la causa (dice "tuvo que ser"); parte de la existencia de isoimmunización, pero ya se ha dicho que esto no se puede afirmar, pues los tests de Coombs que se realizaron durante el embarazo dieron resultado negativo una vez que se suministró la vacuna anti-D tras el único positivo, el del mes de marzo, pero nunca a partir de la semana 30ª de gestación, que es a partir de la cual señala el doctor Candido (semana 30-32) que "debió haberse investigado mediante monitorización biofísica el estado de bienestar fetal" (folio 20, tomo II). El resultado de la necropsia del feto indica "feto varón a término sin malformaciones, muerto intraútero y retenido con signos de ascitis hemorrágica y derrame pericárdico hemorrágico". Según el doctor Candido , en este diagnóstico aparecen los síntomas que según la SEGO son propios de los casos de isoimmunización, pero no es así, ya que no aparecen la hinchazón del hígado (hepatomegalia) y del bazo, que admitió en el juicio que eran síntomas de la isoimmunización, sino que el informe de la necropsia dice que el hígado presenta una "estructura habitual" (folios 49 y 122, tomo I).

Por tanto, en cuanto a la negligencia que se atribuye al médico demandado en la sentencia de instancia, no haber realizado un seguimiento más exhaustivo del embarazo mediante ecografías seriadas y mediante monitorizaciones que podría haber evitado la muerte del feto, dicha conclusión no se comparte por esta Sala. Esa afirmación procede del dictamen pericial del doctor Candido , quien sostiene que la ausencia de esa omisión de un más exhaustivo seguimiento hubiera permitido, sobre todo a partir de las manifestaciones de la gestante de ausencia de movimientos fetales, diagnosticar las complicaciones que, de forma progresiva, se fueron instaurando en el feto (folio 22, tomo II de los autos). Sin embargo, esta afirmación está partiendo de un hecho posterior, la muerte del feto, para tratar de explicar cómo hubiera podido llegar a evitarse, sin que se justifique, a partir de los datos reales de que dispuso el doctor Lázaro , que la actuación de éste no se ajustase a la *lex artis*. Ya se ha dicho que los tests de Coombs resultaron negativos hasta el mismo momento de descubrirse que el feto estaba muerto; la ecografía realizada a la gestante el 3 de septiembre de 2003 dio un resultado normal, incluido el test de Coombs negativo (folio 99, tomo I), luego no se entiende en qué dato anómalo hubiera debido basarse el doctor Lázaro para tener que establecer ese seguimiento exhaustivo. La primera anomalía aparece el 16.10.2003, que es cuando se detecta que el feto está muerto.

Por otro lado, las alegaciones de la parte actora, asumidas por el doctor Candido , de que la gestante realizó reiteradas manifestaciones de que no notaba movimientos del feto, no aparecen probadas; se dice en la demanda que acudió durante el embarazo al Servicio de Urgencias de la Clínica Belén porque no sentía al niño, sin que estén documentadas estas supuestas manifestaciones reiteradas; únicamente admite el sr. Lázaro en su escrito de recurso de apelación que esa manifestación la hizo Dª Erica el día 3 de octubre de 2003, señalando que así consta en la historia clínica, aunque no se ha localizado ningún documento que refleje esa asistencia el 03.10.2003. No obstante, ciertamente en la demanda se admite (folio 5) que la actora acudió a Urgencias porque no sentía al niño y que en la ecografía se apreció al feto, así como los latidos cardíacos, correspondiendo a 35 semanas de gestación, siendo remitida a su domicilio. Estas alegaciones de la propia demanda evidencian que a las 35 semanas de gestación no se apreciaba anomalía alguna, de lo que se sigue que, ante la normalidad del embarazo, no se hacía precisa ninguna medida como las sugeridas por el doctor Candido . Asimismo deja en entredicho que con las monitorizaciones a que se refiere dicho doctor se hubiera podido evitar la muerte del feto, tratándose de un criterio personal de dicho doctor que no determina que la actuación del doctor Lázaro no fuera ajustada a la *lex artis*.

De igual forma, al ordenar el traslado de la paciente al Hospital La Paz actuó correctamente el doctor Lázaro , pues se basaba en los datos de que disponía, como era que los analistas le informaron de un posible síndrome de coagulación (C.I.D.), y en su valoración de que, ante posibles complicaciones, lo más

prudente era el traslado a un hospital que contase con los medios adecuados, actuación prudente, como afirma la sentencia de instancia, que no merece reproche alguno, siendo irrelevante a efectos de juzgar la actuación del médico demandado que el perito doctor Candido afirme que él hubiera operado a la paciente en la propia Clínica Belén, pues se trata de un criterio personal del que no cabe deducir error profesional en la decisión de traslado que adoptó el doctor Lázaro ; además, esa opinión es fácil emitirla a posteriori, sabiendo lo que se diagnosticó después, pero quizás no tan fácil adoptarla en el momento, yendo en contra del criterio del médico analista que advierte de la existencia de un posible síndrome de coagulación, patología grave, de ahí que no pueda sino concluirse que el doctor Lázaro actuó correctamente, pues lo hizo en función de las pruebas realizadas en aquel momento en la Clínica Belén, no siendo lícito juzgar su actuación partiendo de que se conoce el diagnóstico posterior. A lo que debe añadirse, con independencia de lo anterior, que ningún resultado perjudicial para la paciente derivó del traslado, como lo evidencia el resultado satisfactorio de la asistencia en el Hospital La Paz, de la que no se ha seguido ninguna consecuencia perjudicial para la paciente.

A tenor de lo expuesto, procede desestimar el recurso de los actores y estimar el del codemandado D. Lázaro , revocando la sentencia de instancia en cuanto condena a dicho apelante. Como consecuencia de esta absolución, ha de revocarse la sentencia también en cuanto condena a Antares, dado que esta condena derivaba de figurar el doctor Lázaro en el cuadro médico de la aseguradora, no pudiendo por ello concurrir absolución del médico y condena de la aseguradora. Por tanto, debe desestimarse totalmente la demanda. Dadas las serias dudas de hecho que presentaba el caso, no procede hacer imposición de las costas de primera instancia (*artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* ), lo que implica revocar también el pronunciamiento de condena de los actores al pago de las costas causadas por Clínica Belén, manteniéndose la absolución de ésta.

Sexto.- En el apartado C del recurso de los actores se formula motivo bajo el título "inexistencia de ambulancia ante la urgencia del traslado". Combate la argumentación del Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia de instancia, en cuya virtud se concluye que el traslado en ambulancia de la demandante desde la Clínica Belén hasta el Hospital La Paz era responsabilidad de Antares, sin que ésta incurriese en negligencia alguna. En el motivo se plantea que no cabe exonerar de responsabilidad por el retraso en el traslado ni a la clínica ni al ginecólogo, si bien en el curso del motivo llega a acusar también a Antares de "falta de medios" y de no ser capaz de suministrar un adecuado medio de transporte, esto es, una ambulancia, a pesar de correr peligro la vida de la paciente. Invoca la aplicación de la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, vigente en la fecha de los hechos, parece ser que en sus *artículos 25 a 28* , citando sentencias del Tribunal Supremo que aplican dichos preceptos.

Pero la aplicación de tales preceptos requiere como requisito inexcusable la causación de un daño, sin que los apelantes hayan concretado y objetivado el supuesto daño causado, al limitarse a señalar de forma genérica que el estado de salud de la paciente se deterioró y que llegó en "unas condiciones lamentables" al Hospital La Paz. Su falta de referencia a la prueba practicada es indicativa de que no puede hablarse de un concreto daño derivado del retraso a que alude.

En primer lugar, la sentencia de instancia establece que el suministro de la ambulancia era responsabilidad de Antares, extremo que procede ratificar. El documento 3 de su contestación a la demanda es el contrato suscrito por Antares con Hermandad Nacional de Arquitectos Servicios Corporativos de Seguros de Salud, que cubre entre otros aspectos los traslados en ambulancia. El documento 2 de esa misma contestación refleja que recibió el aviso a las 22:07 horas, realizándose el traslado a las 22:30 horas.

Por otro lado, respecto de la Clínica Belén, la prueba practicada demuestra que no tiene obligación de tener concertado convenio alguno con hospitales públicos para el traslado de pacientes, y así lo informó el departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid (folio 65 del tomo II de los autos).

Por último, está condenada al fracaso la invocación de que el ginecólogo que atendía a la paciente, como máximo responsable de la atención a ésta, deba poner medios como el suministro de una ambulancia. Se trata de una mera opinión de los apelantes que no viene apoyada en normativa ni jurisprudencia alguna; el médico tiene obligación de aplicar sus conocimientos especializados para la curación de la paciente, sin que se incluyan en sus obligaciones aspectos organizativos como es el suministro de una ambulancia. Ya ha quedado sentado que la responsable de facilitar la ambulancia era la aseguradora Antares, obligación que fue cumplida por ésta en la forma que recoge la sentencia de instancia. Ni existe negligencia de Antares ni la obligación de que se trata incumbía a la clínica ni al ginecólogo que atendía a la paciente, debiendo desestimarse el presente motivo.

Séptimo.- Las costas del recurso de los actores han de imponerse a los apelantes (*artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*). No procede hacer imposición de las costas causadas por el recurso del sr. Lázaro por haberse estimado el mismo (*artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **FALLAMOS:**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Erica y D. Gervasio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid con fecha diez de marzo de dos mil ocho . Condenamos a dichos apelantes al pago de las costas causadas por su recurso.

Y estimamos el recurso interpuesto contra dicha sentencia por D. Lázaro , revocando la misma y acordando en su lugar desestimar la demanda presentada por D<sup>a</sup> Erica y D. Gervasio contra D. Lázaro y Antares Compañía de Seguros de Vida y Pensiones, SA, absolviendo a dichos demandados. Y mantenemos la absolución de Clínica Nuestra Señora de Belén, SA. No se hace imposición de las costas de primera instancia. No se hace imposición de las costas causadas por el recurso de apelación de D. Lázaro .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma NO CABE recurso alguno.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.